



V LEGISLATURA NÚM. 154

19 de junio de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-20 De Vivienda de Canarias.

Del Grupo Parlamentario **Coalición Canaria - CC.**

Página 2

Del Grupo Parlamentario **Popular.**

Página 9

Del Grupo Parlamentario **Socialista Canario.**

Página 15

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-20 De Vivienda de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 128, de 21/5/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, en reunión celebrada el día 13 de junio de 2002, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al Proyecto de Ley de Vivienda de Canarias,

dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas, así como respecto de la numeración asignada para su tramitación.

En conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite, según la numeración fijada por la Mesa de la Comisión.

En la Sede del Parlamento, a 18 de junio de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA - CC

(Registros de entrada núms. 1.476 y 1.595,
de 3 y 11/6/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC) al amparo de lo establecido en el artículo 119 del Reglamento de la Cámara presenta al Proyecto de Ley de Vivienda de Canarias (PL-20) las siguientes enmiendas numeradas de la 1 a la 59, y que constan en negrita:

En Canarias, a 23 de mayo de 2002.- EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

Número 1. Enmienda de modificación al párrafo primero de la exposición de motivos. Punto I

"Hacer efectivo el derecho a acceder a una vivienda digna y adecuada, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución es uno de los problemas más complejos a los que se viene enfrentando la Comunidad Autónoma de Canarias..."

ENMIENDA NÚM. 2

Número 2. Enmienda de adición al párrafo tercero de la exposición de motivos. Punto I

"...y formas tradicionales de actuación pública en esta materia, sin perjuicio de que otra norma con rango de ley establezca en el futuro dentro del ámbito de Canarias de los preceptos de competencia autonómica las normas técnicas aplicables a la construcción de viviendas, estableciéndose, con carácter transitorio, la aplicación supletoria de las denominadas Normas Básicas de la edificación -NBE- a que se refiere la disposición final segunda de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la edificación."

ENMIENDA NÚM. 3

Número 3. Enmienda de modificación y adición al párrafo cuarto de la exposición de motivos. Punto II.

"La Ley encomienda la gestión de las competencias ejecutivas en materia de vivienda a una nueva entidad pública, el Instituto Canario de la Vivienda, en el que se integran la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias...; y el segundo, la sujeción del Instituto a un régimen jurídico singular ... De otra parte, junto a los representantes autonómicos e insulares, en el máximo órgano de dirección del Instituto se prevé la incorporación de cuatro representantes de los municipios canarios de los cuales al menos dos han de ser de municipios mayores de 100.000 habitantes."

ENMIENDA NÚM. 4

Número 4. Enmienda de adición al párrafo quinto de la exposición de motivos. Punto III.

"...al menos el 20% del suelo urbanizable de uso residencial y del suelo urbano afectado por operaciones de reforma interior, a esta clase de uso residencial, sin que se pueda destinar a este uso más del 50% del aprovechamiento del ámbito o sector en concordancia con lo establecido en el artículo 32.2. A.8 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias. Para la cobertura de ese estándar urbanístico..."

ENMIENDA NÚM. 5

Número 5. Enmienda de modificación al artículo 2 del Título I. Disposiciones generales.

"Art. 2. La intervención en materia de vivienda se regirá por los siguientes principios:

- a) Promover y fomentar el acceso de los ciudadanos canarios a una vivienda digna y adecuada, especialmente de aquellos que disponen de menos recursos.
- b) Proteger los derechos de quienes acceden a una vivienda.
- c) Garantizar la seguridad, habitabilidad y calidad de las viviendas en las islas.
- d) Integrar la vivienda en el entorno, con especial atención a **los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y el territorio.**
- e) Acercar la gestión pública en materia de vivienda a los ciudadanos, con especial atención al hecho insular.
- f) Simplificar y racionalizar la actuación administrativa sobre vivienda."

ENMIENDA NÚM. 6

Número 6. Enmienda de modificación y adición al artículo 4.2 del Título II, Capítulo II.

"Art. 4.2 a) La potestad reglamentaria en materia de viviendas protegidas, en particular la regulación de los requisitos objetivos y subjetivos para acceder a las ayudas públicas, las clases de ayudas públicas y las limitaciones de uso, destino y disposición que sean precisas.

b) La potestad reglamentaria en materia de vivienda, en particular el desarrollo de la legislación autonómica y estatal sobre edificación, seguridad, higiene, habitabilidad, diseño y calidad de las mismas, así como en materia de protección del consumidor y usuario de las viviendas.

c) La integración de la política de vivienda con las políticas de ordenación del territorio, suelo y medio ambiente, a través de la aprobación definitiva de los Planes Insulares de Ordenación y demás instrumentos de planeamiento.

d) La definición de otras políticas de fomento **que faciliten el acceso a la vivienda.**

e) La programación del gasto público en vivienda y su integración con la política económica y presupuestaria autonómica.

f) **Negociar y acordar con la Administración General del Estado la distribución de los fondos estatales de ayuda a la vivienda.**

g) La aprobación del Plan Canario de Vivienda, así como la aprobación definitiva de los programas de vivienda.

h) La potestad expropiatoria para la ejecución de los Planes de Vivienda.

i) Cuantas otras competencias no hayan sido atribuidas a otras Administraciones Públicas."

ENMIENDA NÚM. 7

Número 7. Enmienda de adición al artículo 5 del Título II, Capítulo III. Se añade un nuevo punto.

"Art. 5.3 Previo convenio con el Instituto Canario de la Vivienda, los cabildos insulares podrán asumir la ejecución del Plan de Vivienda en su isla respectiva, así como cuantos asuntos acuerden con el Instituto Canario de la Vivienda."

ENMIENDA NÚM. 8

Número 8. Enmienda de modificación del artículo 7.1 del Título II, Capítulo IV.

"Art. 7.1 Para la gestión de las competencias en materia de vivienda atribuidas a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los cabildos insulares se crea el Instituto Canario de la Vivienda."

ENMIENDA NÚM. 9

Número 9. Enmienda de modificación, supresión y adición al artículo 8 del Título II, Capítulo IV. Apartados c), e), f), h) y m)

"Art. 8 c) Elaborar y proponer al Gobierno la aprobación del Plan de Viviendas de Canarias y los proyectos de programas que lo desarrollen.

e) Formar, gestionar y administrar el parque público de viviendas de las Administraciones **integradas.**

f) **Otorgar la calificación provisional y definitiva de las viviendas protegidas, y resolver incidencias que se deriven de las mismas.**

h) Conservación, rehabilitación y mejora de su patrimonio inmobiliario [...].

m) **Control de la construcción, uso y disposición de las viviendas protegidas y de sus edificaciones complementarias.**

n) Cualquier otra función ejecutiva que, en materia de vivienda, le encomiende el Gobierno [...]."

ENMIENDA NÚM. 10

Número 10. Enmienda de supresión al segundo párrafo del artículo 10 del Título II, Capítulo IV.

ENMIENDA NÚM. 11

Número 11. Enmienda de modificación y adición al artículo 12 del Título II, Capítulo IV, que afectan a los siguientes puntos y apartados 12.2 c) y d), 12.3 f) y 12.5.

Art. 12.2 c) "- Un representante de cada uno de los cabildos insulares, designados por cada corporación.

- Cuatro, en representación de los ayuntamientos, nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la asociación más representativa de los municipios canarios, **de los cuales dos corresponderán a municipios con población superior a cien mil habitantes."**

Art. 12.2 d) "Secretario, que lo será un funcionario de cualquiera de las Administraciones integradas designado por..."

Art. 12.3 f) "...municipios canarios en el Pleno del Consejo de Dirección, uno de los cuales, al menos, será de los municipios de más de cien mil habitantes."

Art. 12.5 "..., en la deliberación de los asuntos que puedan afectarles, con voz y sin voto."

ENMIENDA NÚM. 12

Número 12. Enmienda de modificación y supresión al artículo 17 del Título II, Capítulo IV, que afectan a los siguientes puntos y apartados 17.1, 17.3, 17.5, 17.7 c).

Art. 17.1 "...de las administraciones integradas, formados por todos aquellos bienes..."

Art. 17.3 "...En todo caso, cuando el valor fijado por tasación pericial del inmueble supere [...] 3.005.060,52 euros..."

Art. 17.5 "...por las Administraciones integradas en los términos que en cada caso se convengan."

Art. 17.7 c) "...en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, y especialmente la dotación del Fondo Canario de Vivienda."

ENMIENDA NÚM. 13

Número 13. Enmienda de supresión y adición al artículo 18 del Título II, Capítulo IV, que afectan a los puntos 3 y 4.

Art. 18.3 "..., que los remitirá al [...] competente en materia de hacienda para su elevación al Gobierno, incluido dentro del Proyecto de Ley..."

Art. 18.4 "...Comunidad Autónoma de Canarias, directamente o a través de la designación de una intervención delegada."

ENMIENDA NÚM. 14

Número 14. Enmienda de modificación al artículo 19 del Título II, del Capítulo IV, que afecta a los puntos y apartados 19.1 a) y b), 19.3 y 4.

Se suprime en todos los puntos y apartados mencionados "*Administraciones consorciadas*" por "*Administraciones integradas*".

ENMIENDA NÚM. 15

Número 15. Enmienda de modificación al artículo 20.2 del Título II, Capítulo IV.

Art. 20.2 "...en los mismos términos que las entidades de Derecho público con personalidad jurídica vinculadas o dependientes de **las administraciones públicas territoriales.**"

ENMIENDA NÚM. 16

Número 16. Enmienda de supresión, adición y modificación al artículo 23 del Título II, Capítulo IV, que afecta a los puntos y apartados 23.1 b) d) y 23.2.

Art. 23.1 b) "Informar el [...] proyecto de Plan de Viviendas..."

Art. 23.1 d) "Informar y proponer la adjudicación de las promociones públicas de viviendas."

Art. 23.2 "...Administraciones **integradas**, de los ayuntamientos..."

ENMIENDA NÚM. 17

Número 17. Enmienda de modificación y adición al artículo 25 del Título III, Capítulo I, que afectan a los puntos 2 y 3.

Art. 25.2 "**Las afectaciones de suelo a que se refiere el apartado anterior podrán producirse sobre bienes del patrimonio municipal del suelo del municipio afectado...**"

Art. 25.3 "La determinación ordenada por el anterior número se establecerá en **suelo urbanizable** por un periodo de **cuatro años, prorrogables por una sola vez por otros dos años por el ayuntamiento competente a petición del Instituto Canario de Vivienda de conformidad a lo previsto en el artículo 33.3 del Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, computándose la iniciación de los plazos a partir de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento, de su modificación o revisión. Cuando se trate de suelo urbano los plazos serán la mitad de los señalados para el suelo urbanizable.**"

25.4 "Mientras subsistan las determinaciones de **afectación**, procederá la expropiación forzosa..."

ENMIENDA NÚM. 18

Número 18. Enmienda de adición y modificación al artículo 28.2 del Título III, Capítulo II.

Art. 28.2 "...Será condición prioritaria para la obtención de las ayudas que se concedan con cargo al Plan de Vivienda **a los promotores**, siempre que reúnan cuantos requisitos ... Igual preferencia tendrán los municipios **cuando** cedan gratuitamente suelo al **Instituto** Canario para ese uso residencial."

ENMIENDA NÚM. 19

Número 19. Enmienda de adición al artículo 29 del Título III, Capítulo II.

Art. 29. "Las administraciones públicas competentes, las sociedades mercantiles de su titularidad que tengan por objeto **actividad urbanizadora** o la promoción de viviendas protegidas y el **Instituto** Canario de la Vivienda ... a favor de las entidades o instituciones públicas. **En todo caso y con referencia a estas relaciones administrativas así como a los bienes de los patrimonios públicos de suelo será de aplicación lo previsto en los artículos 92 y 77 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.**"

ENMIENDA NÚM. 20

Número 20. Enmienda de modificación al artículo 31.1 del Título IV, del Capítulo I.

Art. 31.1 "...superficie útil comprendida entre los **30** y los 125 metros cuadrados."

ENMIENDA NÚM. 21

Número 21. Enmienda de supresión y adición al artículo 32.2 del Título IV, Capítulo I.

Art. 32.2 "...bien sea propietario [...] arrendatario o cesionario y, en su caso, el de la unidad familiar."

ENMIENDA NÚM. 22

Número 22. Enmienda de modificación y adición al artículo 32.6 del Título IV, Capítulo I.

Art. 32.6 "A los efectos de esta Ley se entenderá por unidad familiar la compuesta por el titular de la vivienda y **aquellas personas que conviviendo con él, se establezca reglamentariamente.**"

ENMIENDA NÚM. 23

Número 23. Enmienda de adición al artículo 33 del Título IV, Capítulo I.

Art. 33. "Requisitos básicos de la edificación y calidad de las viviendas.

1. En tanto que el Gobierno no establezca, en desarrollo de normativa básica estatal, otros requisitos a que se deban someter las edificaciones, serán de aplicación en Canarias las normas básicas estatales de ordenación de la edificación y en particular las que se enumeran a continuación:

NBE CT-79 Condiciones térmicas en los edificios.

NBE CA-88 Condiciones acústicas en los edificios.

NBE-AE-88 Acciones en la edificación.

NBE FL-90 Muros resistentes en la fábrica de ladrillo.

NBE-OB-90 Cubiertas con materiales bituminosos.

NBE-EA-95 Estructuras de acero en edificación.

NBE-CPI-96 Condiciones de protección contra incendios en los edificios."

(Alternativamente el apartado anterior podría configurarse como disposición transitoria nueva).

"2. Las viviendas protegidas deberán cumplir las normas técnicas, de tipología, de diseño y de calidad que se fijen reglamentariamente. **En todo caso les será de aplicación lo establecido con carácter general en la Ley 1/2001, de 2 de mayo, sobre construcciones de edificios aptas para la utilización de energía solar.**"

ENMIENDA NÚM. 24

Número 24. Enmienda de adición al artículo 35 del Título IV, Capítulo I, que afecta al punto 1 c).

Art. 35.1 c) "Que el adquirente, **adjudicatario**, promotor para su uso propio, arrendatario..."

ENMIENDA NÚM. 25

Número 25. Enmienda de modificación al artículo 36 del Título IV, Capítulo I, que afecta a los puntos 1 y 2.

Art. 36.1 "Las administraciones públicas competentes **fomentarán** la construcción, rehabilitación..."

Art. 36.2 "..., las administraciones públicas competentes promoverán **también**, la adquisición de viviendas protegidas."

ENMIENDA NÚM. 26

Número 26. Enmienda de adición al artículo 37 del Título IV, Capítulo I, que afecta al punto 2.

Art. 37.2 "...En ningún caso dicho régimen de protección podrá exceder de treinta años, **sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 con relación a las viviendas protegidas de promoción pública.**"

ENMIENDA NÚM. 27

Número 27. Enmienda de supresión y adición al artículo 39 del Título IV, Capítulo I, que afecta al punto 2.

Art. 39.2 "[...]. A requerimiento de la Administración competente, los beneficiarios **de viviendas protegidas** deberán acreditar que siguen reuniendo los requisitos que les permitieron acceder a la vivienda [...]."

ENMIENDA NÚM. 28

Número 28. Enmienda de adición al artículo 40 del Título IV, Capítulo II, Sección 1ª.

Art. 40. "Es vivienda protegida de promoción pública aquella vivienda de titularidad pública promovida **sin ánimo de lucro** por el Instituto Canario de la Vivienda, los ayuntamientos..."

ENMIENDA NÚM. 29

Número 29. Enmienda de adición al artículo 44 del Título IV, Capítulo II, Sección 1ª, que afecta al punto 1.

Art. 44.1 "..., no sean propietarios ni ostenten derecho real sobre ninguna otra vivienda, ..."

ENMIENDA NÚM. 30

Número 30. Enmienda de modificación al artículo 45 del Título IV, Capítulo II, Sección 1ª, que afecta al punto 3.

Art. 45.3 "**Dentro de cada promoción se establecerán reservas de viviendas, que tendrán la consideración de cupos especiales, para atender a personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducida, en los términos del artículo 10 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación, así como para emigrantes retornados. Asimismo, dentro de cada promoción podrán reservarse viviendas para composiciones familiares reducidas o para atender situaciones excepcionales de interés público que conlleven la demolición de viviendas o el realojo de sus usuarios o cualquier otra medida de análoga naturaleza.**"

ENMIENDA NÚM. 31

Número 31. Enmienda de modificación al artículo 46 del Título IV, Capítulo II, Sección 1ª, que afecta al punto 1 b).

Art. 46.1 b) "**Compraventa.**"

ENMIENDA NÚM. 32

Número 32. Enmienda de modificación al artículo 51 del Título IV, Capítulo II, Sección 2ª, que afecta al punto 1 b).

Art. 51.1 b) "**Compraventa.**"

ENMIENDA NÚM. 33

Número 33. Enmienda de modificación al título de la Sección 3ª, modificación y adición al artículo 52 del Título IV, Capítulo II, Sección 3ª.

“De la **autoconstrucción**”

Art. 52. “Se entiende por viviendas **autoconstruidas** las destinadas exclusivamente a domicilio habitual y permanente de su promotor y en donde la persona de éste coincide con la del constructor.

No obstante lo anterior, y en los términos que se establezca reglamentariamente se admitirá la colaboración de terceros en las actividades técnicas y profesionales dirigidas a la promoción y realización de este tipo de viviendas, sin que pierdan la consideración de autoconstruidas y sean susceptibles de percibir las ayudas públicas que se habiliten para su construcción.”

ENMIENDA NÚM. 34

Número 34. Enmienda de supresión y modificación del artículo 53 del Título IV, Capítulo II, Sección 3ª, que afectan a los dos puntos.

Art. 53.1 [...]

Art. 53.2 “**Las ayudas** y demás requisitos subjetivos y objetivos que deberán concurrir en **los autoconstructores** y en las viviendas que promuevan para que puedan ser consideradas viviendas protegidas, **y acceder** a los beneficios que se concedan **se establecerán reglamentariamente.**”

ENMIENDA NÚM. 35

Número 35. Enmienda de adición y modificación al artículo 54 del Título IV, Capítulo II, Sección 4ª, que afecta al punto 1 y 3.

Art. 54. “Clases, **régimen jurídico y financiación.**

1. Podrán ser calificadas, **también**, como viviendas protegidas, aquellos alojamientos que constituyan fórmulas intermedias ... siempre que tales actuaciones persigan su integración social **y cumplan los requisitos que se establezcan por el Gobierno.**

3. **Reglamentariamente se establecerán los requisitos objetivos y subjetivos que deben cumplir los titulares y ocupantes de los alojamientos y viviendas previstos en el presente artículo para poder acceder a los beneficios que se establezcan.**”

ENMIENDA NÚM. 36

Número 36. Enmienda de supresión del artículo 55 del Título IV, Capítulo IV, Sección 3ª.

ENMIENDA NÚM. 37

Número 37. Enmienda de modificación al artículo 56 del Título IV, del Capítulo IV, que afecta a los dos puntos.

“De la adquisición protegida de viviendas **existentes.**”

Art. 56.1 “Cuando **una vivienda protegida tuviera garajes o anejos vinculados**, en proyecto y registralmente a la vivienda [...], los mismos podrán ser objeto de calificación...”

Art. 56.2 “Los locales, edificaciones y servicios complementarios de las viviendas protegidas de promoción pública, con la superficie que reglamentariamente se determine, **siempre que la normativa urbanística lo permita**, podrán ser destinadas a actividades comerciales, sanitarias y asistenciales, culturales, deportivas **u otras de interés público o de interés para la comunidad de propietarios.**”

ENMIENDA NÚM. 38

Número 38. Enmienda de adición a la Sección 1ª del Capítulo IV

“De la adquisición protegida de viviendas **existentes**”

ENMIENDA NÚM. 39

Número 39. Enmienda de modificación y adición al artículo 57 del Título IV, Capítulo IV, Sección 1ª, que afecta a los dos puntos.

Art. 57.1 “Es actuación protegible la adquisición a título oneroso **de viviendas de alguno de los tipos siguientes:**”

Art. 57.2 “La superficie útil de estas viviendas no podrá exceder de la máxima establecida, **con carácter general**, por esta Ley, sin que ello sea obstáculo para establecer...”

ENMIENDA NÚM. 40

Número 40. Enmienda de modificación del artículo 59 del Título IV, Capítulo IV, Sección 2ª, que afecta a los apartados d) y f).

Art. 59. “La intervención pública de fomento en materia de rehabilitación tiene por objeto las siguientes **actividades:**

d) Las actuaciones en áreas de rehabilitación.

f) La reparación y reposición de edificios y viviendas.”

ENMIENDA NÚM. 41

Número 41. Enmienda de adición al artículo 62 del Título V, Capítulo I.

“Los promotores de viviendas protegidas de promoción privada presentarán una oferta económica **de venta** con relación a las mismas en el momento ... a fin de que el **Instituto Canario de la Vivienda, a quien corresponde un derecho de adquisición preferente**, en el plazo de un mes..., pueda ejercer **ese derecho**. Transcurrido ese plazo sin ejercicio **efectivo de ese derecho preferente de adquisición**, el promotor puede iniciar libremente la venta.”

ENMIENDA NÚM. 42

Número 42. Enmienda de adición y modificación al artículo 63 del Título V, Capítulo I, que afecta a los puntos 1, 2 y 4.

Art. 63.1 "..., o en su caso, de la entidad pública promotora, las **segundas o posteriores** transmisiones onerosas de las viviendas protegidas..."

Art. 63.2 "**A estos efectos** los propietarios de viviendas protegidas comunicarán al **Instituto** Canario de la Vivienda... **El derecho de tanteo habrá de ejercitarse** en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al día en que se haya producido la notificación; **si transcurrido ese plazo no se hubiera ejercitado el tanteo**, caduca el derecho y **podrá** llevarse a efecto, **libremente, la transmisión comunicada en sus mismos términos.**"

Art. 63.4 "... la entidad pública promotora, podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la transmisión por el adquirente, **o de que hubiere llegado a su conocimiento, fehacientemente, por cualquier otro medio.**"

ENMIENDA NÚM. 43

Número 43. Enmienda de modificación al artículo 64 del Título V, Capítulo I.

Art. 64. "En ningún caso, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto podrá realizarse por un precio superior al máximo que resulte **de aplicación a la vivienda afectada según** la normativa sobre viviendas protegidas o,..."

ENMIENDA NÚM. 44

Número 44. Enmienda de adición al artículo 66 del Título V, Capítulo I, que afecta al punto 1.

Art. 66.1 "Procederá el desahucio administrativo contra arrendatarios, adjudicatarios, **cesionarios** u ocupantes de las viviendas protegidas,..."

ENMIENDA NÚM. 45

Número 45. Enmienda de adición al artículo 68 del Título V, Capítulo I.

Art. 68. "...por personas que formaran parte de la unidad familiar ya estuvieran habitando la vivienda **con justo título.**"

ENMIENDA NÚM. 46

Número 46. Enmienda de modificación y adición al artículo 72 del Título VI, Capítulo II, que afecta al punto 1 a) y 1 f).

Art. 72.1 a) "**Evaluación del grado de ejecución y cumplimiento del anterior plan desarrollado.**"

Art. 72.1 f) "Programación de las actuaciones a ejecutar, atendiendo, **especialmente**, a los municipios de preferente y prioritaria localización de viviendas protegidas."

ENMIENDA NÚM. 47

Número 47. Enmienda de supresión al artículo 72.3 del Título VI, Capítulo II.

Art. 72.3 "...o las necesidades sociales que sirvieron de base para su aprobación hayan cambiado [...]."

ENMIENDA NÚM. 48

Número 48. Enmienda de modificación al artículo 73 del Título VI, Capítulo II, que afecta a los puntos 1 y 3.

Art. 73.1 "La elaboración del **proyecto** del Plan de Vivienda corresponde al **Instituto** Canario de la Vivienda..."

Art. 73.3 "Cumplidos los trámites anteriores, el Gobierno, a propuesta del Consejero competente en dicha materia, **tomará en consideración el Plan de Vivienda** y lo remitirá al Parlamento de Canarias para su pronunciamiento."

ENMIENDA NÚM. 49

Número 49. Enmienda de supresión al artículo 73 del Título VI, Capítulo II, que afecta al punto 2.

Art. 73.2 "**Dicho proyecto deberá ser sometido a informe de la Comisión de Vivienda y, posteriormente, a audiencia de la asociación de municipios más representativa.**"

ENMIENDA NÚM. 50

Número 50. Enmienda de adición al artículo 76 del Título VII, Capítulo II.

Art. 76 "...d) Adecuación al medio geográfico y social. **Sin perjuicio de lo anterior será de aplicación a estas viviendas lo establecido en el artículo 33 de esta Ley.**"

ENMIENDA NÚM. 51

Número 51. Enmienda de modificación al artículo 77 del Título VII, Capítulo II.

Art. 77 "...será imprescindible disponer de la cédula de habitabilidad expedida **por el ayuntamiento competente. Reglamentariamente se establecerán los requisitos mínimos necesarios para su obtención.**"

ENMIENDA NÚM. 52

Número 52. Enmienda de modificación al artículo 80 del Título VIII, Capítulo II, que afecta al apartado n).

Art. 80n) "No destinar la vivienda protegida a domicilio habitual o permanente de su propietario o **arrendatario**

sin haber obtenido la preceptiva autorización administrativa de desocupación.”

ENMIENDA NÚM. 53

Número 53. Enmienda de modificación al artículo 84 del Título VIII, Capítulo III.

Art. 84 “... a) Para las infracciones leves: desde 60 hasta 3.000 euros.

b) Para las infracciones graves: desde 3.001 hasta 100.000 euros.

c) Para las infracciones muy graves: desde 100.001 hasta 300.000 euros.”

ENMIENDA NÚM. 54

Número 54. Enmienda de supresión al artículo 86 del Título VIII, Capítulo III.

Art. 86 “... la reincidencia por cometer en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme. [...]”

ENMIENDA NÚM. 55

Número 55. Enmienda de adición al artículo 89 del Título VIII, Capítulo IV. Se añade un nuevo punto.

“4. Con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, podrá el órgano competente abrir un periodo de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la procedencia de iniciar el procedimiento.”

ENMIENDA NÚM. 56

Número 56. Enmienda de modificación al artículo 96 del Título VII, Capítulo V, que afecta al punto 1.

Art. 96. 1 “...en el artículo 87.3 c) en cuantía de sesenta euros diarios.”

ENMIENDA NÚM. 57

Número 57. Enmienda de modificación a la disposición adicional sexta.

“Tendrán prioridad las construcciones de viviendas protegidas de promoción pública o de régimen especial en alquiler, ubicadas en los términos municipales contemplados en los Planes Insulares de Ordenación, en los Planes de vivienda o en su normativa de desarrollo, cuyos ayuntamientos aporten suelo urbanizado con ese propósito y particularmente los que contribuyan a su financiación con una cantidad equivalente al importe del Impuesto de Bienes Inmuebles...”

ENMIENDA NÚM. 58

Número 58. Enmienda de modificación a la disposición adicional novena. Punto 2.

“2. ...tendrá que justificarse la inexistencia o indisponibilidad de suelo de uso residencial y se deberán adoptar las medidas que garanticen el adecuado nivel de equipamientos y dotaciones a las viviendas, así como las necesarias para evitar que el uso residencial influya negativamente sobre la calidad turística de la zona.”

ENMIENDA NÚM. 59

Número 59. Modificación del apartado 3 del artículo 6.

“3. Los ayuntamientos controlarán las condiciones de habitabilidad de las viviendas y su adecuación a la normativa reglamentaria que con tal fin establecerá el Gobierno de Canarias.”

JUSTIFICACIÓN DE LAS ENMIENDAS PRESENTADAS

Enmienda nº 2 Mejora técnica

Enmienda nº 3 Mejora técnica.

Enmienda nº 4 Mejora técnica y parece oportuno expresar que al menos dos han de ser de municipios mayores de 100.000 habitantes o de municipios especiales.

Enmienda nº 5 Para la reforma interior parece demasiado el 20% y puede ser un freno y viene establecido en el artículo 76.4 LOTC.

Enmienda nº 6 Sistematizar los principios.

Enmienda nº 7 Cambio de orden y mejora técnica.

Enmienda nº 9 Precisión sobre la naturaleza del órgano.

Enmienda nº 10 Mejora técnica.

Enmienda nº 8 Este párrafo se traslada del artículo 10 de la Ley.

Enmienda nº 11 El párrafo siguiente se traslada.

Enmienda nº 12

Art 12.2 c) y 12.2 f) Son designaciones de carácter político y parece conveniente garantizar la presencia de algunos municipios mayores. Se podría sustituir por los municipios especiales.

Art. 12.2 d) Mejora técnica.

Art. 12.5 Hay que evitar la confusión entre la función decisoria que corresponde a la Administración pública y la de opinión o asesoría.

Enmienda nº 13 Mejora técnica.

Enmienda nº 14 Mejora técnica.

Enmienda nº 15 Mejora técnica.

Enmienda nº 16 Mejora técnica.

Enmienda nº 17 Mejora técnica.

Enmienda nº 18 Mejora técnica.

Enmienda nº 19 Aunque se deduce del contexto conviene clarificar quienes son los receptores de las ayudas y Mejora técnica.

Enmienda nº 20 Parece coherente establecer una relación entre ambas leyes más aún cuando la Ley de acompañamiento del 2000 ha tratado la regulación del 92.

Enmienda nº 21 Mejora técnica.
Enmienda nº 22 Hay que prever esa nueva alternativa de uso que puede ser propiciada a través de la RIC.
Enmienda nº 23 Mejora técnica.
Enmienda nº 24 Mejora técnica.
Enmienda nº 25 Mejora técnica.
Enmienda nº 26 Mejora técnica.
Enmienda nº 27 Mejora técnica,
Enmienda nº 28 Hay que evitar una carga burocrática excesiva.
Enmienda nº 29 Puede haber ciertas promociones en el mercado inmobiliario normal.
Enmienda nº 30 Conviene definir el tipo de derecho.
Enmienda nº 31 Adaptar este párrafo a lo establecido en el decreto de adjudicación actual que es más preciso.
Enmienda nº 32 Mejora técnica.
Enmienda nº 33 Mejora técnica.
Enmienda nº 34 Conviene retener el concepto tradicional de autoconstrucción que tiene antecedentes importantes, sustituye al artículo 55 que se elimina.
Enmienda nº 35 Mejora técnica.
Enmienda nº 36 Sustituye al artículo 55 que se elimina y fija la acción del Gobierno.
Enmienda nº 37 Se sustituye el artículo 55 por el 52 y 54.
Enmienda nº 38
Art. 56.1 Mejora técnica.
Art. 56.2 Es la normativa municipal la que puede permitir usos compatibles.
Enmienda nº 39 Hay que adecuar el título de la sección a su verdadero contenido.
Enmienda nº 40
Art. 57.1 Corrección de estilo.
Art. 57.2 El texto encierra en si mismo una contradicción que exige subsanación.
Enmienda nº 41
Art. 59 d) Se hace necesario clarificar este tipo de actividades.

Art. 59 f) Eliminar las áreas ya incluidas en el d).
Enmienda nº 42 Hay que clarificar de qué oferta se trata.
Enmienda nº 43
Art. 63.1 Hay que clarificar de qué oferta se trata.
Art. 63.2 Proteger el derecho de los propietarios evitando también corruptelas.
Art. 63.4 Evitar actuaciones en fraude de ley.
Enmienda nº 44 Mejora técnica.
Enmienda nº 45 Por coherencia con enmiendas anteriores.
Enmienda nº 46 Si no se establece esta condición no habría deshaucio posible.
Enmienda nº 47 Paralelismo gramatical.
Enmienda nº 48 Esos condicionantes son innecesarios y de compleja evaluación.
Enmienda nº 49
Art. 73.1 Por coherencia con otras enmiendas.
Art. 73.3 Cambio de orden.
Enmienda nº 50 Demasiados trámites que lo harían inviable.
Enmienda nº 51 Se trata de una normativa edificatoria de la ley de calidad.
Enmienda nº 52 Debe ser competencia municipal, aunque los requisitos deben ser reglamentados con carácter general.
Enmienda nº 53 Hay que considerar las viviendas protegidas en renta.
Enmienda nº 54 Cuantías en euros y mejor graduadas.
Enmienda nº 55 Carecer de sentido las últimas palabras.
Enmienda nº 56 Es una medida prudente.
Enmienda nº 57 Adecuación al euro.
Enmienda nº 58 Mejora técnica.
Enmienda nº 59 Hay que resolver los conflictos de uso.
Enmienda nº 60 Por aplicación del principio de subsidiariedad.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.516, de 4/6/02.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 119 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar 9 enmiendas al articulado, al Proyecto de Ley de Viviendas de Canarias. (PL-20).

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de junio de 2002.- PORTAVOZ
ADJUNTO DEL G.P. POPULAR, Pablo Matos Mascareño.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº una.

De modificación: Se modifica el apartado II de la exposición de motivos, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consortio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 61

De modificación: Se modifica el artículo 3, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consortio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 62

De modificación: Se modifica el artículo 5, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consortio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 63

De modificación: Se modifica el artículo 6, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 64

De modificación: Se modifica el artículo 7, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 65

De modificación: Se modifica el artículo 8, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 66

De modificación: Se modifica el artículo 9, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 67

De modificación: Se modifica el artículo 10, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 68

De modificación: Se modifica el artículo 11, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 69

De modificación: Se modifica el artículo 12, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 70

De modificación: Se modifica el artículo 13, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 71

De modificación: Se modifica el artículo 14, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 72

De modificación: Se modifica el artículo 16, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 73

De modificación: Se modifica el artículo 17, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 74

De modificación: Se modifica el artículo 18, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 75

De modificación: Se modifica el artículo 19, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 76

De modificación: Se modifica el artículo 20, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 77

De modificación: Se modifica el artículo 21, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 78

De modificación: Se modifica el artículo 22, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 79

De modificación: Se modifica el artículo 23, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 80

De modificación: Se modifica el artículo 24, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 81

De modificación: Se modifica el artículo 25, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 82

De modificación: Se modifica el artículo 28, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 83

De modificación: Se modifica el artículo 29, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 84

De modificación: Se modifica el artículo 30, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio*

Canario de la Vivienda" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 85

De modificación: Se modifica el artículo 32, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 86

De modificación: Se modifica el artículo 34, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 87

De modificación: Se modifica el artículo 38, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 88

De modificación: Se modifica el artículo 49, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 89

De modificación: Se modifica el artículo 62, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 90

De modificación: Se modifica el artículo 63, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 91

De modificación: Se modifica el artículo 70, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 92

De modificación: Se modifica el artículo 72, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 93

De modificación: Se modifica el artículo 73, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 94

De modificación: Se modifica el artículo 74, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 95

De modificación: Se modifica el artículo 92, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 96

De modificación: Se modifica la disposición adicional primera, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 97

De modificación: Se modifica la disposición adicional quinta, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 98

De modificación: Se modifica la disposición adicional séptima, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 99

De modificación: Se modifica la disposición final primera, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 100

De modificación: Se modifica la disposición final cuarta, cambiando la denominación del órgano de nueva creación "*Consorcio Canario de la Vivienda*" por "**Instituto Canario de la Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: El "consorcio" es una figura jurídica de carácter eminentemente voluntario. Parece más conforme a derecho la denominación que se propone.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda nº dos.

De adición: Se añade un nuevo apartado al artículo 3: "**e) Los Consorcios Insulares de Vivienda**".

JUSTIFICACIÓN: Se considera oportuna la posibilidad de crear, de forma voluntaria, los consorcios insulares para ejercer de forma conjunta las competencias de la Comunidad Autónoma y de los cabildos insulares de las Islas que así lo deseen.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda nº tres

De modificación: Se modifica el artículo 5, que queda redactado del tenor siguiente:

"Artículo 5.- Competencias de los cabildos insulares.

1. Los cabildos insulares, en los términos de la legislación autonómica, son titulares de las siguientes competencias:

a) Las contenidas en el artículo 2º del *Decreto 64/1988, de 12 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los cabildos insulares en materia de vivienda.*

b) Coordinar la intervención municipal en la gestión del parque público de vivienda.

2. Las competencias y funciones descritas en el apartado a) se ejercerán por el Instituto Canario de la Vivienda o, en su caso, por los Consorcios Insulares de Vivienda."

JUSTIFICACIÓN: Se considera oportuna la posibilidad de crear, de forma voluntaria, los consorcios insulares para ejercer de forma conjunta las competencias de la Comunidad Autónoma y de los cabildos insulares de las islas que así lo deseen.

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda nº cuatro

De modificación: Se modifica el artículo 10, que queda redactado del tenor siguiente:

"Artículo 10.- Oficinas de Vivienda.

En las islas donde no exista un Consorcio Insular de Vivienda, se constituirá una Oficina Insular de Vivienda, dependiente funcionalmente del Instituto Canario de la Vivienda, e integrada orgánicamente en cada cabildo insular, con funciones de ventanilla única en las relaciones de los ciudadanos con aquél."

JUSTIFICACIÓN: La Oficina Insular de Vivienda solo tiene justificación en ausencia de los consorcios insulares. De igual forma se suprime el párrafo segundo, pues la

gestión y ejecución de los Planes de Vivienda y de cualquier otro asunto que se acuerde, por los cabildos insulares, lo lógico es que se realice a través de dichos consorcios insulares.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda nº cinco

De adición: Se crea a continuación del artículo 23 un nuevo capítulo, con un nuevo y único artículo, que queda redactado del tenor siguiente:

"CAPÍTULO V

DE LOS CONSORCIOS INSULARES DE VIVIENDA".

ENMIENDA NÚM. 105

"Artículo nuevo.- Para la gestión conjunta de las competencias, servicios y funciones propias de la Comunidad Autónoma y de los cabildos insulares podrá crearse, en cada isla, un Consorcio Insular de la Vivienda como entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, y plena autonomía funcional, que asuma, en régimen de descentralización y participación, la dirección, ordenación, planificación y gestión unitaria de las competencias en materia de vivienda.

Los Consorcios Insulares de la Vivienda tendrán naturaleza de organismos autónomos adscritos a efectos administrativos a los cabildos insulares, y su configuración, funciones, órganos de gobierno y administración y régimen económico-financiero se regulará reglamentariamente en decreto de su creación."

JUSTIFICACIÓN: Acorde con la política descentralizadora de la Ley 14/90. Se considera idónea esta figura de carácter voluntario para el ejercicio de competencias en materia de vivienda atribuidas a la Comunidad Autónoma y a los cabildos insulares.

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda nº seis

De adición: Se añade un nuevo apartado al artículo 45, con el tenor siguiente:

"4. Igualmente, y también dentro de los cupos generales, deberán reservarse viviendas para atender necesidades de personas mayores, jóvenes y mujeres víctimas de malos tratos."

JUSTIFICACIÓN: Estos colectivos, por lo reducido de su composición familiar, se encuentran en desventaja en los baremos que rigen la adjudicación de las viviendas de promoción pública.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda nº siete

De adición: Se crea un nuevo artículo a continuación del artículo 51, del tenor siguiente:

"Artículo nuevo.- Sin perjuicio de que el régimen de protección se extienda lo que establezca las legislaciones estatal y autonómica, las viviendas protegidas de promoción privada en régimen de arrendamiento podrán ser transmitidas a terceros que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley, una vez transcurrido el plazo de cinco años en régimen de arrendamiento y amortizado, en su caso, el préstamo hipotecario correspondiente."

JUSTIFICACIÓN: Dejando establecida de forma expresa la posibilidad de pasar del régimen de arrendamiento al de venta de forma automática, transcurrido el plazo de cinco años, se quiere facilitar la materialización de la Reserva de Inversiones de Canarias en viviendas protegidas de promoción privada en régimen de arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda nº ocho

De supresión: Se suprime de la disposición adicional novena la palabra "*preferentemente*" en el apartado 1, y la totalidad del apartado 2.

JUSTIFICACIÓN: No se debe construir viviendas o apartamentos de uso residencial en suelos calificados de "uso turístico", con el fin de evitar su utilización turística sin cumplir los criterios de calidad.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda nº nueve

De adición: Se crea una nueva disposición adicional a continuación de la disposición adicional novena, del tenor siguiente:

"Disposición adicional nueva.- En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Canarias aprobará y publicará los reglamentos que desarrollen los artículos 100 y siguientes (sistemas de ejecución privada) y 148 y siguientes (ejecución de la edificación por sustitución del propietario) del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias."

JUSTIFICACIÓN: Es necesario regular y facilitar la utilización de estos poderosísimos instrumentos de nuestra Ley del Territorio, con el fin de evitar la escasez de suelo.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada del documento remitido por fax
núm. 1.533, de 5/6/02.)

(Registro de entrada del documento original
núm. 1.535, de 5/6/02.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE OBRAS
PÚBLICAS, VIVIENDA Y AGUAS

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Vivienda de Canarias (PL-20), numeradas del 1 al 122.

Canarias, a 4 de junio de 2002. - PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda nº 1: de modificación
Artículo 3

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 3: "*Las competencias y funciones en materia de vivienda serán ejercidas por: ...*"

Por el siguiente: "*Las competencias en materia de vivienda serán ejercidas por: ...*"

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda nº 2: de supresión
Artículo 3
Apartado d)

Se suprime el apartado d) del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda nº 3: de supresión
Artículo 4
Apartado 1

Se suprime el apartado 1 del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda nº 4: de modificación
Artículo 4
Apartado 2
Subapartado g)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado g) del artículo 4.2, por el siguiente:

"g) La integración de la política de vivienda con las políticas de ordenación del territorio, suelo y medio ambiente, a través de **las Directrices de Ordenación.**"

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda nº 5: de modificación
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el subapartado a) del artículo 5.1, por el siguiente:

"a) Policía de vivienda. **Controlar las condiciones de habitabilidad de las viviendas y otorgar las cédulas correspondientes. Esta última competencia podrá delegarse en los municipios.**"

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda nº 6: de adición
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado b)

Se añade un nuevo subapartado b) al artículo 5.1, con el siguiente texto:

"b) **Promover la construcción y la adquisición de viviendas sujetas a protección pública. Cuando la promoción fuera con cargo al Fondo Canario de Vivienda deberá gestionarse a través del respectivo Consorcio Insular de Vivienda.**"

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda nº 7: de adición
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado c)

Se añade un nuevo subapartado c) al artículo 5.1, con el siguiente texto:

"c) **Control y calificación, provisional y definitiva, de la construcción, uso y disposición de las viviendas con protección pública que hubiere promovido.**"

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda nº 8: de adición
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado d)

Se añade un nuevo subapartado d) al artículo 5.1, con el siguiente texto:

"d) **Tramitar y resolver las solicitudes de ayudas públicas de los promotores, constructores, adquirentes y adjudicatarios de suelo y viviendas sujetas a protección pública y que hubiere promovido con cargo al Fondo Canario de Vivienda, así como su revisión y revocación.**"

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda nº 9: de adición
Artículo 5
Apartado 1
Subapartado e)

Se añade un nuevo subapartado e) al artículo 5.1, con el siguiente texto:

“e) **Ejercer la intervención administrativa sobre los negocios jurídicos que versen sobre las viviendas sujetas a protección pública que hubiere promovido, incluyendo los derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto.**”

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda nº 10: de supresión
Artículo 5
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 5.

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda nº 11: de modificación
Artículo 6
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 6, por el siguiente:

“2. Previo convenio con el **Instituto** Canario de la Vivienda, los ayuntamientos y sus entidades instrumentales podrán asumir la gestión, administración y conservación del parque público de viviendas que no sea de su titularidad, radicado en su término municipal.”

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda nº 12: de modificación
Artículo 6
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 6, por el siguiente:

“3. Los ayuntamientos podrán gestionar el control de las condiciones de habitabilidad de las viviendas, **por delegación del respectivo cabildo insular.**”

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda nº 13: de modificación
Capítulo IV

Se sustituye el texto propuesto para la rúbrica del Capítulo IV, por el siguiente:

“CAPÍTULO IV
DEL **INSTITUTO CANARIO DE LA VIVIENDA**”

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda nº 14: de modificación
Artículo 7
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 7, por el siguiente:

“1. Con la denominación de **Instituto** Canario de la Vivienda se crea un **organismo autónomo de carácter administrativo, dependiente de la consejería a la que corresponda la titularidad sobre las materias objeto de esta Ley, para gestionar las competencias atribuidas a la Administración de la Comunidad Autónoma que expresamente se le asignen.**”

ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda nº 15: de modificación
Artículo 7
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 7, por el siguiente:

“2. **Los cabildos insulares y los ayuntamientos** podrán participar en el Consejo de Dirección del **Instituto**, en los términos previstos en el artículo 12.”

ENMIENDA NÚM. 125

Enmienda nº 16: de modificación
Artículo 7
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 7, por el siguiente:

“3. El **Instituto** Canario de la Vivienda tiene personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar, patrimonio propio y autonomía funcional, para el ejercicio de sus funciones.”

ENMIENDA NÚM. 126

Enmienda nº 17: de modificación
Artículo 8

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- Funciones.

El **Instituto** Canario de la Vivienda tiene las siguientes funciones: ...”

ENMIENDA NÚM. 127

Enmienda nº 18: de modificación
Artículo 8
Apartado d)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado d) del artículo 8, por el siguiente:

"d) Promover la construcción y la adquisición de viviendas sujetas a protección pública, **cuya promoción no hubiera sido expresamente asumida por el Consorcio Insular de Vivienda correspondiente.**"

ENMIENDA NÚM. 128

Enmienda nº 19: de supresión
Artículo 8
Apartado e)

Se suprime el apartado e) del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 129

Enmienda nº 20: de modificación
Artículo 8
Apartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado f) del artículo 8, por el siguiente:

"f) Control y calificación, provisional y definitiva, de la construcción, uso y disposición de las viviendas con protección pública **que hubiera promovido.**"

ENMIENDA NÚM. 130

Enmienda nº 21: de supresión
Artículo 8
Apartado i)

Se suprime el apartado i) del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 131

Enmienda nº 22: de supresión
Artículo 8
Apartado j)

Se suprime el apartado j) del artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 132

Enmienda nº 23: de modificación
Artículo 8
Apartado k)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado k) del artículo 8, por el siguiente:

"k) Tramitar y resolver las solicitudes de ayudas públicas de los promotores, constructores, adquirentes y adjudicatarios de suelo y viviendas sujetas a protección pública **que hubiera promovido**, así como su revisión y revocación."

ENMIENDA NÚM. 133

Enmienda nº 24: de modificación
Artículo 8
Apartado l)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado l) del artículo 8, por el siguiente:

"l) Ejercer la intervención administrativa sobre los negocios jurídicos que versen sobre viviendas sujetas a protección pública **que hubiera promovido**, incluyendo los derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto."

ENMIENDA NÚM. 134

Enmienda nº 25: de modificación
Artículo 9

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 9, por el siguiente:

"Artículo 9.- Modos de gestión.

El **Instituto** Canario de la Vivienda podrá ejercer sus funciones por cualquiera de los modos de gestión, directa o indirecta, admitidos en derecho."

ENMIENDA NÚM. 135

Enmienda nº 26: de modificación
Artículo 10

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Oficinas de Vivienda.

En aquellas islas en que no se hubiere constituido Consorcio Insular de Vivienda, se podrá establecer una Oficina Insular del Instituto Canario de la Vivienda. Esta Oficina gestionará las competencias del Instituto directamente, o a través de fórmulas cooperativas convenidas con el respectivo cabildo insular."

ENMIENDA NÚM. 136

Enmienda nº 27: de modificación
Artículo 11

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- Organización.

1. El **Instituto** Canario de la Vivienda se estructura en los siguientes órganos básicos:

- El Consejo de Dirección.
- El Presidente.
- El Director.

2. La estructura orgánica del **Instituto** Canario de la Vivienda se desarrollará en sus estatutos."

ENMIENDA NÚM. 137

Enmienda nº 28: de modificación
Artículo 12
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 12, por el siguiente:

“1. El Consejo de Dirección es el órgano de gobierno, dirección y gestión del **Instituto** con las más amplias facultades.”

ENMIENDA NÚM. 138

Enmienda nº 29: de modificación
Artículo 12
Apartado 2
Subapartado a)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 a) del artículo 12, por el siguiente:

“a) El Presidente, que lo será el Consejero del Gobierno competente en materia de vivienda. La sustitución del Presidente, en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, se regulará en los estatutos del **Instituto**.”

ENMIENDA NÚM. 139

Enmienda nº 30: de modificación
Artículo 12
Apartado 2
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 c) del artículo 12, por el siguiente:

“c) Vocales:

- El director del **Instituto**.
- Ocho nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de vivienda.
- Siete, en representación de cada uno de los cabildos insulares, designados por cada uno de ellos.
- Cuatro, en representación de los ayuntamientos, nombrados por el Gobierno de Canarias, a propuesta de la asociación más representativa de los municipios canarios.”

ENMIENDA NÚM. 140

Enmienda nº 31: de modificación
Artículo 12
Apartado 3
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 c) del artículo 12, por el siguiente:

“c) El director del **Instituto**.”

ENMIENDA NÚM. 141

Enmienda nº 32: de modificación
Artículo 12
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 12, por el siguiente:

“4. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta la mitad de los votos en el Consejo de Dirección, correspondiendo a su Presidente dirimir con su voto los empates que se produzcan.”

ENMIENDA NÚM. 142

Enmienda nº 33: de modificación
Artículo 13
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 13, por el siguiente:

“1. Corresponden al Consejo de Dirección las funciones que se establezcan en los estatutos del **Instituto**.”

ENMIENDA NÚM. 143

Enmienda nº 34: de modificación
Artículo 13
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 13, por el siguiente:

“4. El Consejo de Dirección es el órgano de contratación del **Instituto**.”

ENMIENDA NÚM. 144

Enmienda nº 35: de modificación
Artículo 14

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Presidente.

El Presidente ostentará la representación oficial del **Instituto** y cuantas facultades le sean atribuidas por los estatutos.”

ENMIENDA NÚM. 145

Enmienda nº 36: de modificación
Artículo 15
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 15, por el siguiente:

“2. El Director ejercerá la gestión ordinaria del **Instituto** y las tareas ejecutivas y las funciones de gestión y representación en la forma que se determine en los estatutos.”

ENMIENDA NÚM. 146

Enmienda nº 37: de modificación
Artículo 16

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 16, por el siguiente:

"Artículo 16.- Facultades y beneficios.

1. El **Instituto** tiene plena capacidad para adquirir, poseer, reivindicar y enajenar toda clase de bienes, obligarse, celebrar contratos, ejercitar acciones y excepciones, interponer recursos, siempre que tales actos se realicen para el cumplimiento de los fines que constituyen su objeto.

2. En el ejercicio de sus funciones, el **Instituto** goza de los beneficios, exenciones y franquicias de cualquier naturaleza que la legislación atribuya a las administraciones públicas de Canarias.

3. El **Instituto** Canario de Vivienda tiene la condición de beneficiario a efectos de expropiación forzosa cuando sea preciso para el cumplimiento de sus fines, tramitando a tal efecto los correspondientes expedientes."

ENMIENDA NÚM. 147

Enmienda nº 38: de modificación
Artículo 17
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 17, por el siguiente:

"1. Para el cumplimiento de sus funciones, el **Instituto** Canario de la Vivienda tendrá un patrimonio propio, separado del de las administraciones consorciadas, formado por todos aquellos bienes y derechos que adquiera por cualquier título, y del que forman parte los que le atribuya la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 148

Enmienda nº 39: de modificación
Artículo 17
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 17, por el siguiente:

"2. A los efectos de lo previsto en el número anterior, todas las viviendas protegidas, con todos sus elementos anexos como locales y garajes, así como todos los inmuebles destinados a ese uso, de titularidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se atribuyen al **Instituto**, pasando a integrarse en su patrimonio propio."

ENMIENDA NÚM. 149

Enmienda nº 40: de modificación
Artículo 17
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 17, por el siguiente:

"3. El **Instituto** Canario de la Vivienda dispondrá libremente de los bienes que, de conformidad con el punto anterior, se integren en su patrimonio. En particular, y a través de los órganos que determinen sus estatutos, le corresponden todas las facultades de administración y gestión de esos bienes, así como las de gravamen, cesión y enajenación, siendo de su competencia la declaración de alienabilidad, previa a su venta o cesión gratuita.

En materia de gravamen, cesión y enajenación de las viviendas protegidas y de sus anejos, de los locales, edificaciones y equipamiento complementarios de las mismas, y de los demás elementos destinados a la construcción de viviendas protegidas, el **Instituto** Canario de la Vivienda se acomodará a los principios de la *Ley 8/1987, de 28 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias*, debiéndose regular reglamentariamente el procedimiento a seguir. En todo caso, cuando el valor fijado por tasación pericial del inmueble supere los 500 millones de pesetas (3.005.060,52 euros), la enajenación deberá ser autorizada, previamente, por el Gobierno de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 150

Enmienda nº 41: de modificación
Artículo 17
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 17, por el siguiente:

"4. Los estatutos determinarán las reglas de disposición, gravamen y enajenación de los bienes muebles del **Instituto** y los órganos competentes en cada caso."

ENMIENDA NÚM. 151

Enmienda nº 42: de supresión
Artículo 17
Apartado 5

Se suprime el apartado 5 del artículo 17.

ENMIENDA NÚM. 152

Enmienda nº 43: de modificación
Artículo 17
Apartado 6

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 6 del artículo 17, por el siguiente:

"6. El **Instituto** formará y mantendrá actualizado un inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos o cedidos, con excepción de los de carácter fungible. El inventario se revisará, en su caso, anualmente, con referencia al 31 de diciembre y se someterá a aprobación del Consejo de Dirección. El inventario de bienes se remitirá anualmente a la Consejería competente en materia de patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los efectos de su incorporación formal al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma."

ENMIENDA NÚM. 153

Enmienda nº 44: de modificación
Artículo 17
Apartado 7

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 del artículo 17, por el siguiente:

"7. Los medios económicos con los que cuenta el **Instituto** son los siguientes: ..."

ENMIENDA NÚM. 154

Enmienda nº 45: de modificación
Artículo 17
Apartado 7
Subapartado c)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 7 c) del artículo 17, por el siguiente:

"c) Las consignaciones específicas que tuviere asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias, en particular **aquella parte de** la dotación del Fondo Canario de Vivienda **no asumido por los Consorcios Insulares de Vivienda.**"

ENMIENDA NÚM. 155

Enmienda nº 46: de modificación
Artículo 18
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 18, por el siguiente:

"1. El régimen económico-financiero del **Instituto** se acomodará al que corresponde a los organismos autónomos de la Comunidad Autónoma de Canarias, con las singularidades recogidas en esta Ley."

ENMIENDA NÚM. 156

Enmienda nº 47: de modificación
Artículo 18
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 18, por el siguiente:

"2. El **Instituto** Canario de la Vivienda estará sujeto al régimen de contabilidad pública aplicable a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 157

Enmienda nº 48: de modificación
Artículo 18
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 18, por el siguiente:

"3. Los presupuestos del **Instituto** serán elaborados por su Consejo de Dirección y elevados al Consejero competente en materia de vivienda, que los remitirá al Consejero competente en materia de hacienda para su elevación al Gobierno dentro del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 158

Enmienda nº 49: de modificación
Artículo 18
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 18, por el siguiente:

"4. La intervención y control financiero del **Instituto** corresponde a la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 159

Enmienda nº 50: de modificación
Artículo 18
Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 18, por el siguiente:

"5. En lo que se refiere a la gestión **de la parte que le corresponda** del Fondo Canario de la Vivienda, la función de intervención y control financiero se ajustará al régimen de fiscalización previa limitada y fiscalización plena posterior. La fiscalización previa limitada se ceñirá a comprobar los siguientes extremos: ..."

ENMIENDA NÚM. 160

Enmienda nº 51: de modificación
Artículo 19
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 19, por el siguiente:

"1. Los medios personales del **Instituto** están formados por:

- a) El personal propio de **la Administración de la Comunidad Autónoma que sea adscrito** al mismo.
- b) El personal propio del **Instituto**, en régimen laboral, que será contratado sólo cuando las administraciones consorciadas no puedan cubrir las necesidades de personal."

ENMIENDA NÚM. 161

Enmienda nº 52: de supresión
Artículo 19
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 162

Enmienda nº 53: de supresión
Artículo 19
Apartado 3

Se suprime el apartado 3 del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 163

Enmienda nº 54: de supresión
Artículo 19
Apartado 4

Se suprime el apartado 4 del artículo 19.

ENMIENDA NÚM. 164

Enmienda nº 55: de modificación
Artículo 19
Apartado 5

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 5 del artículo 19, por el siguiente:

"5. El **Instituto** ordenará el personal propio mediante la correspondiente relación de puestos de trabajo que será aprobada por el Gobierno de Canarias a propuesta del Consejero competente en materia de vivienda, previa aprobación provisional por el Consejo de Dirección.

Dicho personal estará sujeto al Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 165

Enmienda nº 56: de modificación
Artículo 20

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- Régimen jurídico.

1. En el ejercicio de potestades administrativas, el **Instituto** se sujeta a la legislación de procedimiento administrativo común.

2. En materia de contratación de bienes y servicios, el **Instituto** queda sujeto a la legislación de contratos de las administraciones públicas en iguales términos que las entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de administraciones públicas territoriales.

3. El **Instituto** se regirá por normas jurídico-administrativas en las relaciones con los promotores, constructores, adquirentes, arrendatarios o usuarios de viviendas, cuando traigan causa del ejercicio de sus competencias.

4. Corresponde al Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias la asistencia jurídica del **Instituto** y su representación y defensa en juicio.

5. La relación del **Instituto** Canario de la Vivienda con el Gobierno de Canarias se canalizará a través de la consejería de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de vivienda."

ENMIENDA NÚM. 166

Enmienda nº 57: de modificación
Artículo 21

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 21, por el siguiente:

"Artículo 21.- Sede.

El **Instituto** Canario de la Vivienda tendrá su sede en el lugar que lo tenga la consejería de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias competente en materia de vivienda."

ENMIENDA NÚM. 167

Enmienda nº 58: de modificación
Artículo 22

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 22, por el siguiente:

"Artículo 22.- Estatutos.

1. Los estatutos del **Instituto** Canario de la Vivienda regularán su organización, funcionamiento y régimen jurídico, y serán aprobados por el Gobierno de Canarias, a propuesta del Consejero competente en materia de vivienda, previa aprobación provisional por el Consejo de Dirección.

2. El **Instituto** se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y en sus estatutos."

ENMIENDA NÚM. 168

Enmienda nº 59: de modificación
Artículo 23
Apartado 1
Subapartado e)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 e) del artículo 23, por el siguiente:

"e) Informar sobre todas aquellas materias que los distintos órganos del **Instituto** sometan a su consideración."

ENMIENDA NÚM. 169

Enmienda nº 60: de modificación
Artículo 23
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 23, por el siguiente:

"2. La Comisión de Vivienda está formada por:

a) El **Consejero competente en materia de vivienda, que lo presidirá.**

b) **Catorce miembros designados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, entre ellos el director del Instituto Canario de Vivienda.**

c) **Siete miembros designados por los cabildos insulares.**

d) **Siete miembros en representación de los municipios, designado cada uno de ellos por los ayuntamientos de cada isla.**"

ENMIENDA NÚM. 170

Enmienda nº 61: de adición
Artículo 23-bis

Se añade un nuevo artículo 23-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 23-bis.- Consorcios Insulares de Vivienda.

1. En cada isla, el respectivo cabildo insular y los ayuntamientos que así lo acuerden podrán formar un Consorcio Insular de Vivienda.

2. El Consorcio Insular de Vivienda se rige por la legislación de régimen local, por la presente Ley y por sus propios estatutos.

3. El Consorcio Insular se estructura en los siguientes órganos:

A) El Presidente, que lo será el del respectivo cabildo.

B) El Consejo de Dirección, integrado por:

a) Un representante por cada uno de los ayuntamientos consorciados.

b) Cuatro representantes del cabildo insular, designados por el pleno de la corporación, que ostentarán la mitad de los votos del Consejo, dirimiendo los empates que se produzcan el Presidente con su voto. El pleno del cabildo determinará la forma en que los votos de su representación en el Consejo se asignan individualmente a cada uno de sus cuatro representantes.

c) El director del Consorcio, y el secretario del Cabildo, que ejercerá las funciones de tal para el Consejo; ambos con voz pero sin voto.

C) El director del Consorcio, nombrado por el Consejo a propuesta del Presidente. El Director ejercerá la gestión ordinaria del Consorcio y las tareas ejecutivas, en la forma que determinen los estatutos.

4. Corresponde al Consorcio Insular de Vivienda:

A) Promover la construcción y la adquisición de viviendas sujetas a protección pública en los términos municipales de los municipios consorciados.

B) Gestionar su propio patrimonio, así como el patrimonio insular de suelo para viviendas, que deberá regular y constituir el respectivo cabildo.

C) Gestionar y aplicar la parte del Fondo Canario de la Vivienda que le corresponda.

D) Formar, gestionar y administrar el parque público de viviendas de las administraciones consorciadas.

E) Control y calificación, provisional y definitiva, de la construcción, uso y disposición de las viviendas con protección pública promovidas por él o por las administraciones consorciadas.

F) Tramitar y resolver las solicitudes de ayudas públicas de los promotores, constructores, adquirentes y adjudicatarios de suelo y viviendas sujetas a protección pública y que hubiere promovido, así como su revisión y modificación.

G) Ejercer la intervención administrativa sobre los negocios jurídicos que versen sobre viviendas sujetas a protección pública y que hubiere promovido, incluyendo los derechos de adquisición preferente, tanteo y retracto.

H) Cualquier otra función ejecutiva en materia de vivienda que sus estatutos señalen o las administraciones consorciadas le encomienden o deleguen.

5. Los medios económicos con los que cuenta el Consorcio son los siguientes:

A) Los bienes y valores que integren su patrimonio, junto con los productos y rentas que obtenga del mismo.

B) Los bienes adscritos o cedidos por cualquier Administración pública.

Las consignaciones específicas que con cargo al Fondo Canario de la Vivienda tuviere asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Cualesquiera otros recursos ordinarios o extraordinarios que pudieran recibir, incluidos los intereses de las fianzas de los contratos de arrendamientos de fincas urbanas y de los suministros complementarios a las mismas."

ENMIENDA NÚM. 171

Enmienda nº 62: de supresión
Artículo 24

Se suprime el artículo 24.

ENMIENDA NÚM. 172

Enmienda nº 63: de modificación
Artículo 25
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 25, por el siguiente:

"1. Los Planes Generales de Ordenación habrán de destinar a la construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública en suelo urbanizable el 20% del suelo residencial útil, con el límite para cada ámbito o sector que establece la legislación de ordenación del territorio, los recursos naturales y el urbanismo."

ENMIENDA NÚM. 173

Enmienda nº 64: de supresión
Artículo 25
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 174

Enmienda nº 65: de modificación
Artículo 25
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 25, por el siguiente:

“4. Procederá la expropiación forzosa del suelo destinado por el planeamiento a la construcción de viviendas protegidas cuando se incumplan los plazos fijados para la edificación, previa declaración formal de incumplimiento.

A tal efecto, la declaración definitiva en vía administrativa del incumplimiento llevará aparejada la utilidad pública de la actuación, la necesidad de ocupación y su carácter urgente. El suelo adquirido debe ser destinado a la construcción de viviendas protegidas, sin que, en ningún caso, pueda ser destinado a vivienda libre o a otro uso privado.

En los casos de incumplimiento, el destino residencial a que está afectado ese suelo no podrá ser alterado mediante la modificación o revisión del planeamiento.”

ENMIENDA NÚM. 175

Enmienda nº 66: de supresión
Artículo 25
Apartado 5

Se suprime el apartado 5 del artículo 25.

ENMIENDA NÚM. 176

Enmienda nº 67: de supresión
Artículo 28
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 177

Enmienda nº 68: de modificación
Artículo 29

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 29, por el siguiente:

“Artículo 29.- Relaciones interadministrativas.

Las administraciones públicas competentes, las sociedades mercantiles de su titularidad que tengan por objeto la promoción de viviendas protegidas y el **Instituto Canario de la Vivienda** podrán transmitirse directamente, a título oneroso o gratuito, con reserva o no de titularidad, suelo destinado a la promoción y construcción de viviendas protegidas, sin perjuicio del procedimiento y las garantías previstas en la legislación local para las cesiones gratuitas a favor de las entidades o instituciones públicas.”

ENMIENDA NÚM. 178

Enmienda nº 69: de modificación
Artículo 30

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 30, por el siguiente:

“Artículo 30.- Concepto.

Es vivienda protegida aquella que, cumpliendo los requisitos de superficie, habitabilidad, destino, uso, calidad y precio máximo que se establezcan reglamentariamente, reciba esa calificación.”

ENMIENDA NÚM. 179

Enmienda nº 70: de modificación
Artículo 31
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 31, por el siguiente:

“1. Las viviendas protegidas deberán tener una superficie útil comprendida entre los 40 y los 125 metros cuadrados. No obstante lo anterior, reglamentariamente se determinará la superficie útil de las viviendas a las que se refiere el artículo 54. **Reglamentariamente se fijará el criterio para calcular la superficie útil de las viviendas protegidas.**”

ENMIENDA NÚM. 180

Enmienda nº 71: de modificación
Artículo 31
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 31, por el siguiente:

“2. **Cuando el proyecto prevea su existencia, se consideran anejos vinculados a las viviendas protegidas, como máximo, un trastero y un garaje, con una superficie privativa útil no superior a tres y doce metros cuadrados respectivamente.**”

ENMIENDA NÚM. 181

Enmienda nº 72: de modificación
Artículo 32
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 32, por el siguiente:

“4. La desocupación de la vivienda, mediando justa causa, deberá ser autorizada por el **Instituto Canario de la Vivienda.**”

ENMIENDA NÚM. 182

Enmienda nº 73: de supresión
Artículo 32
Apartado 5

Se suprime el apartado 5 del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 183

Enmienda nº 74: de supresión
Artículo 32
Apartado 6

Se suprime el apartado 6 del artículo 32.

ENMIENDA NÚM. 184

Enmienda nº 75: de modificación
Artículo 34

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 34, por el siguiente:

“Artículo 34.- Precio de venta y renta.

La calificación como vivienda protegida determina la sujeción de cualesquiera actos de disposición, arrendamiento o adquisición, a un precio máximo tasado. Corresponde al Gobierno de Canarias, oído el **Instituto** Canario de la Vivienda, y a propuesta del Consejero competente en materia de vivienda, fijar la cuantía máxima de los precios de venta y renta de las viviendas protegidas.”

ENMIENDA NÚM. 185

Enmienda nº 76: de modificación
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado c)
Párrafo primero

Se sustituye el texto propuesto para el primer párrafo del apartado 1 c) del artículo 35, por el siguiente:

“Que el adquirente, promotor para uso propio, arrendatario o beneficiario de la vivienda, o cualquier otro miembro de la unidad familiar no sea titular del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute sobre alguna otra vivienda protegida, ni tampoco de una vivienda libre cuando su valor exceda del máximo que fije el Gobierno, salvo en el caso de desplazamiento entre las distintas islas por motivos laborales **en la forma en que reglamentariamente se determine.**”

ENMIENDA NÚM. 186

Enmienda nº 77: de modificación/adición/supresión
Artículo 35
Apartado 1
Subapartado c)
Párrafo segundo

Se sustituye el texto propuesto para el segundo párrafo del apartado 1 c) del artículo 35, por el siguiente:

“En el caso de viviendas protegidas de promoción pública, los adjudicatarios o cualquier otro miembro de la unidad familiar no podrán ser propietarios ni titulares de derechos de uso o disfrute sobre otra vivienda.”

ENMIENDA NÚM. 187

Enmienda nº 78: de modificación
Artículo 37
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 37, por el siguiente:

“3. Con carácter general, las viviendas protegidas no podrán ser objeto de transmisión intervivos, ni de cesión de uso por cualquier título durante el plazo de **diez** años a partir de la calificación definitiva, salvo que, previa autorización y justa causa, se reintegre la totalidad de los beneficios recibidos con sus intereses legales.”

ENMIENDA NÚM. 188

Enmienda nº 79: de modificación
Artículo 38
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 38, por el siguiente:

“2. Corresponde al **Instituto** Canario de la Vivienda, cualquiera que sea el modo de gestión que articule, el visado de esos contratos en orden a verificar la inserción de esas cláusulas obligatorias.”

ENMIENDA NÚM. 189

Enmienda nº 80: de modificación
Artículo 40

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Concepto.

Es vivienda protegida de promoción pública aquella vivienda de titularidad pública promovida, **sin ánimo de lucro, por el Instituto Canario de la Vivienda, los Consorcios Insulares de Vivienda y los**

ayuntamientos, o por cualquier entidad pública vinculada o dependiente de los anteriores en ejercicio de la competencia que la Ley les atribuye, para la consecución de cualquiera de los objetivos señalados en el artículo siguiente, y cuya adjudicación queda sujeta a un procedimiento reglado.”

ENMIENDA NÚM. 190

Enmienda nº 81: de adición
Artículo 41
Apartado f)

Se añade un nuevo apartado f) al artículo 41, con el siguiente texto:

“f) La construcción de viviendas nuevas o la adquisición de viviendas en fase de proyecto de construcción o terminadas derivada de operaciones de remodelación; reglamentariamente se establecerán los requisitos que deberán reunir los titulares de las viviendas afectadas para poder acceder a una vivienda nueva.”

ENMIENDA NÚM. 191

Enmienda nº 82: de modificación
Artículo 45
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 45, por el siguiente:

“3. Se establecerán cupos de viviendas para personas en situación de limitación, movilidad o comunicación reducida en los términos del artículo 10 de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Asimismo, podrá reservarse un número determinado de viviendas en cada promoción para atender necesidades generadas por situaciones excepcionales, entre otras el retorno de emigrantes, así como para situaciones sobrevenidas de interés público que conlleven demolición o cualquier otra medida de análoga naturaleza.”

ENMIENDA NÚM. 192

Enmienda nº 83: de adición
Artículo 45
Apartado 4

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 45, con el siguiente texto:

“4. Se reservará en cada grupo de viviendas un porcentaje que se determinará reglamentariamente destinado a unidades familiares cuyo titular tenga una edad inferior a treinta y cinco años.”

ENMIENDA NÚM. 193

Enmienda nº 84: de modificación
Artículo 46
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 46, por el siguiente:

“4. El Gobierno de Canarias con relación a las viviendas de promoción pública podrá establecer subvenciones o ayudas a la adquisición y arrendamiento de las mismas, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de los adjudicatarios. En ningún caso, la cantidad mensual a abonar en concepto de alquiler de la vivienda podrá exceder del 12% de los ingresos mensuales de la unidad familiar. En atención a las circunstancias socioeconómicas de los adjudicatarios, en especial en caso de desempleo, la Administración Pública competente podrá conceder bonificaciones al pago de la renta e, incluso, autorizar la interrupción del pago de la misma, en las condiciones y con las garantías que se fijen reglamentariamente.

Las ayudas al alquiler de las viviendas podrán tener carácter plurianual, y la concesión de las mismas se instrumentará, en el caso de las viviendas de promoción pública, a efectos presupuestarios, como formalización contable.”

ENMIENDA NÚM. 194

Enmienda nº 85: de supresión
Artículo 46
Apartado 5

Se suprime el apartado 5 del artículo 46.

ENMIENDA NÚM. 195

Enmienda nº 86: de modificación
Artículo 47

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Duración del régimen legal de protección.

El régimen legal de protección se extenderá mientras no se proceda a su enajenación. Efectuada la venta, ese régimen de protección durará el período de amortización del préstamo que se hubiera podido conceder al beneficiario para acceder a la propiedad de la vivienda, sin que en ningún caso sea inferior a diez años.”

ENMIENDA NÚM. 196

Enmienda nº 87: de modificación
Artículo 48
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 48, por el siguiente:

“1. Los adjudicatarios de viviendas de promoción pública asumirán los deberes de conservación y uso de las mismas

establecidas con carácter general por esta Ley para las viviendas libres, así como los que se derivan de la legislación urbanística, de arrendamientos urbanos, y, en su caso, de las ordenanzas municipales.”

ENMIENDA NÚM. 197

Enmienda nº 88: de modificación
Artículo 49
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 49, por el siguiente:

“1. Son viviendas protegidas de promoción privada aquellas que, reuniendo los requisitos de superficie, uso, destino, calidad y precio máximo reglamentarios, y no estando el acceso a las mismas sujeto a un procedimiento administrativo reglado, reciban esa calificación por el **respectivo Consorcio Insular de Vivienda o, en su defecto, por el Instituto Canario de Vivienda.**”

ENMIENDA NÚM. 198

Enmienda nº 89: de modificación
Sección 3ª

Se sustituye la rúbrica de la Sección 3ª, por la siguiente:
“Sección 3ª
De la **autoconstrucción**”

ENMIENDA NÚM. 199

Enmienda nº 90: de modificación
Artículo 52

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Concepto.

Se entiende por viviendas **autoconstruidas** las destinadas exclusivamente a domicilio habitual y permanente de su promotor, en las que la persona de éste coincida con la del constructor, siempre que se asienten en suelo apto para este uso, y cuenten con las preceptivas autorizaciones administrativas.”

ENMIENDA NÚM. 200

Enmienda nº 91: de modificación
Artículo 53
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 53, por el siguiente:

“2. Reglamentariamente se determinarán los demás requisitos subjetivos y objetivos que deberán concurrir en los autopromotores y en las viviendas que promuevan para

que puedan ser consideradas viviendas protegidas, a los efectos de acceder a los beneficios que se concedan.”

ENMIENDA NÚM. 201

Enmienda nº 92: de adición
Artículo 53
Apartado 3

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 53, con el siguiente texto:

“3. **Las viviendas autoconstruidas podrán recibir las siguientes ayudas:**

A) Además de las ayudas que provengan de los convenios suscritos con otras administraciones públicas, el Gobierno de Canarias podrá conceder:

- a) **Subvenciones a la adquisición de suelo y urbanización del mismo.**
- b) **Subvenciones a la adquisición de solares.**
- c) **Ayudas técnicas a la autoconstrucción.**
- d) **Subvenciones a la construcción.**

B) Al objeto de garantizar una mejor calidad y seguridad de la vivienda autoconstruida el Consorcio Insular de Vivienda, o –en su defecto– el Instituto Canario de la Vivienda, directamente o a través de los ayuntamientos, creará las Oficinas de Vivienda y posibilitará el establecimiento de convenios de colaboración con los colegios profesionales relacionados con la materia.

A las Oficinas de Vivienda corresponderá, entre otras funciones, el apoyo a la autoconstrucción mediante la realización de proyectos, asesoramiento técnico y dirección de obras.”

ENMIENDA NÚM. 202

Enmienda nº 93: de supresión
Artículo 54
Apartado 2

Se suprime el apartado 2 del artículo 54.

ENMIENDA NÚM. 203

Enmienda nº 94: de modificación
Artículo 54
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 54, por el siguiente:

“3. El Gobierno podrá regular los requisitos que debe cumplir cualquier otra modalidad de alojamiento o morada para su calificación como vivienda protegida, **atendiendo siempre al logro de alguno de los objetivos del artículo 41 anterior; especial consideración merecerán** aquellas que permitan la integración social de grupos o colectivos.”

ENMIENDA NÚM. 204

Enmienda nº 95: de modificación
Artículo 56
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 56, por el siguiente:

"1. Cuando los garajes y anejos estén vinculados, en proyecto y registralmente, a la vivienda protegida, los mismos **serán** objeto de calificación y financiación cualificada **conjuntamente con ésta.**"

ENMIENDA NÚM. 205

Enmienda nº 96: de modificación
Artículo 62

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 62.- Derecho de adquisición preferente.

Los promotores de viviendas protegidas de promoción privada presentarán una oferta económica con relación a las mismas en el momento de solicitar la calificación provisional, a fin de que el **Instituto** Canario de la Vivienda, en el plazo de un mes desde la concesión de la calificación provisional, pueda ejercer el derecho de adquisición preferente. Transcurrido ese plazo sin ejercicio efectivo de ese derecho, el promotor puede iniciar libremente la venta."

ENMIENDA NÚM. 206

Enmienda nº 97: de modificación
Artículo 63
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 63, por el siguiente:

"1. Estarán sujetos a los derechos de tanteo y retracto en favor del **Instituto** Canario de la Vivienda, o en su caso, de la entidad pública promotora, las transmisiones onerosas de las viviendas protegidas y sus anejos, cuando el conjunto de las ayudas otorgadas por las administraciones públicas haya sido igual o superior al 15% del precio de la vivienda al tiempo de su adquisición."

ENMIENDA NÚM. 207

Enmienda nº 98: de modificación
Artículo 63
Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 63, por el siguiente:

"2. Los propietarios de viviendas protegidas comunicarán al **Instituto** Canario de la Vivienda, o en su caso, a la entidad pública promotora, la decisión de enajenarlas, e indicarán el precio, la forma de pago y las demás condiciones

de la transmisión, así como los datos e ingresos económicos anuales del interesado en la adquisición y del resto de los miembros integrantes de su unidad familiar, a efectos de ejercitar el derecho de tanteo en el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al día en que se haya producido la notificación.

Si una vez transcurrido ese plazo no ha sido ejercido el tanteo, caduca el derecho y puede llevarse a efecto la transmisión."

ENMIENDA NÚM. 208

Enmienda nº 99: de modificación
Artículo 63
Apartado 3

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 3 del artículo 63, por el siguiente:

"3. El adquirente deberá notificar al **Instituto** Canario de la Vivienda o, en su caso, a la entidad pública promotora, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la transmisión de la vivienda, las condiciones en las que se ha producido la venta, los ingresos económicos anuales de la unidad familiar en la que se integra, así como una copia de la escritura o documento donde la venta se haya formalizado."

ENMIENDA NÚM. 209

Enmienda nº 100: de modificación
Artículo 63
Apartado 4

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 4 del artículo 63, por el siguiente:

"4. En el caso de que el transmitente no hubiera notificado la transmisión, de que la notificación fuera incompleta o defectuosa, o de que la transmisión se haya producido antes de caducar el derecho de tanteo, el **Instituto** Canario de la Vivienda, o, en su caso, la entidad pública promotora, podrá ejercer el derecho de retracto en el plazo de treinta días naturales a contar desde la notificación de la transmisión por el adquirente."

ENMIENDA NÚM. 210

Enmienda nº 101: de modificación
Artículo 70

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 70, por el siguiente:

"Artículo 70.- Competencia.

Corresponde al **Instituto** Canario de la Vivienda y, en su caso, a la Administración Pública titular de la vivienda, la competencia para incoar y resolver los procedimientos de desahucios, designar instructor y secretario, así como las personas que deban llevar a cabo el lanzamiento y acordar el precinto cautelar a que se refiere el artículo anterior."

ENMIENDA NÚM. 211

Enmienda nº 102: de modificación
Artículo 72
Apartado 1
Subapartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 f) del artículo 72, por el siguiente:

“f) Programación de las actuaciones a ejecutar y prioritaria localización de viviendas protegidas.”

ENMIENDA NÚM. 212

Enmienda nº 103: de modificación
Artículo 72
Apartado 2
Párrafo final

Se sustituye el texto propuesto para el último párrafo del apartado 2 del artículo 72, por el siguiente:

“**Los créditos asignados al Fondo Canario de la Vivienda serán vinculantes a nivel de sección, servicio y programa, incluidos los que tengan la condición de ampliables. Corresponde a la consejería competente en materia de vivienda la gestión del Fondo Canario de la Vivienda, incluyendo las autorizaciones y modificaciones de crédito, excepto en los casos en que venga expresamente atribuida al Gobierno de Canarias. Los recursos del Fondo que según el Plan de Vivienda corresponda invertir en los términos municipales de municipios integrados en un Consorcio Insular de Vivienda serán oportunamente puestos a disposición de éste. En los demás casos, serán transferidos al Instituto Canario de Vivienda para su inversión conforme al plan.**”

ENMIENDA NÚM. 213

Enmienda nº 104: de modificación
Artículo 73
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 73, por el siguiente:

“1. La elaboración del anteproyecto del Plan de Vivienda corresponde al **Instituto** Canario de la Vivienda, de acuerdo con las directrices que establezca el Gobierno de Canarias.”

ENMIENDA NÚM. 214

Enmienda nº 105: de modificación
Artículo 74
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 74, por el siguiente:

“1. Para la ejecución de los objetivos definidos por el Plan de Vivienda, a propuesta del **Instituto** Canario de la

Vivienda, el Gobierno aprobará los programas específicos de cada una de las actuaciones incorporadas en aquél.”

ENMIENDA NÚM. 215

Enmienda nº 106: de modificación
Artículo 75

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 75, por el siguiente:

“Artículo 75.- Concepto.

A los efectos de esta Ley se entiende por vivienda libre toda edificación destinada a morada o habitación, permanente o por temporada, promovida por persona física o jurídica, pública o privada, que no esté acogida a los regímenes de protección pública de la vivienda y cumpla los requisitos que exija la normativa vigente. **Las administraciones públicas canarias velarán para que la vivienda libre reúna los requisitos de habitabilidad, calidad y seguridad que se establecen en este título, y en el resto de la legislación aplicable.**”

ENMIENDA NÚM. 216

Enmienda nº 107: de modificación
Artículo 76

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 76, por el siguiente:

“Artículo 76.- Objetivos.

El Gobierno velará para que la vivienda libre reúna unos requisitos mínimos de calidad y seguridad. A tal fin, dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas, en desarrollo de la legislación básica y autonómica aplicable, relativas a:

- a) Seguridad estructural y constructiva.
- b) Adecuación de los materiales e instalaciones a la normativa vigente.
- c) Condiciones de habitabilidad.
- d) Adecuación al medio geográfico y social.
- e) **Accesibilidad para las personas con movilidad reducida.**
- f) **Uso, conservación y rehabilitación adecuados.**”

ENMIENDA NÚM. 217

Enmienda nº 108: de adición
Artículo 76-bis

Se añade un nuevo artículo 76-bis, con el siguiente texto:

“Artículo 76-bis.- Ubicación de la vivienda.

1. La ubicación de las viviendas responderá a la normativa urbanística y a las determinaciones del planeamiento sobre usos del suelo y la edificación, conforme a las licencias y autorizaciones exigibles.

2. Las viviendas no pueden situarse en lugares expuestos a acciones devastadoras, molestas, nocivas o peligrosas que generen o puedan generar tanto los

agentes naturales como las instalaciones existentes y las actividades que allí se realicen, salvo que se adopten las medidas correctoras o protectoras adecuadas.

3. La Administración en cada caso competente puede ordenar, a cargo de los agentes causantes, las medidas adecuadas para impedir o corregir efectos nocivos, molestos, insalubres o peligrosos que perjudiquen a las viviendas.

Cuando la Administración pública que corresponda establezca instalaciones o infraestructuras públicas sobre el territorio, adoptará las medidas adecuadas para no perjudicar la habitabilidad de las viviendas aledañas."

ENMIENDA NÚM. 218

Enmienda nº 109: de modificación
Artículo 77

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- Cédula de habitabilidad.

1. La cédula de habitabilidad acredita que una vivienda cumple los requisitos de habitabilidad y seguridad reglamentariamente establecidos, por lo que tiene aptitud para ser destinada a residencia humana.

2. Para ocupar y utilizar una vivienda es precisa la previa obtención de la cédula de habitabilidad. A la solicitud de su otorgamiento se unirá en todo caso certificado de técnico competente, que acredite que la vivienda cumple con los requerimientos reglamentarios de seguridad, calidad y habitabilidad. El plazo máximo para el otorgamiento de la cédula de habitabilidad será de dos meses, transcurrido el cual se entenderá concedida por silencio administrativo. Los ayuntamientos, para el otorgamiento de la licencia de primera ocupación de edificios destinados a vivienda, exigirán previamente la cédula de habitabilidad; la licencia otorgada sin este requisito es nula de pleno derecho.

3. Cuando deban los notarios autorizar, y los registradores inscribir, escrituras públicas de declaración de obra nueva, y de división material u horizontal, o de transmisión de viviendas usadas que ya estuvieran dotadas de la cédula de habitabilidad, comunicarán la obligatoriedad de presentar ésta, comunicando al respectivo cabildo insular la no presentación de la misma. No obstante, cuando se trate del otorgamiento de escrituras públicas de declaración de obras nuevas en construcción, el requisito de la presentación de la cédula de habitabilidad quedará pospuesto hasta la conclusión de la obra y su reflejo en el Registro de la Propiedad.

4. La vigencia inicial de la cédula de habitabilidad será de diez años, quedando, no obstante, suspendida, cada vez que se solicite una licencia municipal de obras que afecte a la habitabilidad reconocida del edificio de

vivienda, y hasta que, con el certificado final de obras, se solicite su efectividad o renovación. La pérdida de las condiciones en base a las cuales se otorgó, y en cualquier caso la declaración de la situación legal de ruina urbanística del edificio, supondrá la invalidez sobrevenida de la cédula de habitabilidad. En el momento de solicitar la renovación, una vez agotado el plazo de vigencia inicial, y por iguales períodos, se presentará un informe redactado y firmado por técnico competente, haciendo constar el estado de conservación de la vivienda o edificio de viviendas y de sus instalaciones, así como las obras de mantenimiento que, con carácter necesario, habrán de acometerse en el nuevo plazo de vigencia de la cédula.

5. Las ocupaciones de vivienda posteriores a la primera, ya sea por transmisión de la propiedad o por cesión del uso, precisan de la renovación de la cédula de habitabilidad. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, y telecomunicaciones exigirán para la nueva contratación de los suministros o para el cambio de nombre del usuario, la cédula de habitabilidad en vigor al momento en que se suscribe el nuevo contrato o se solicita el cambio de nombre."

ENMIENDA NÚM. 219

Enmienda nº 110: de adición
Artículo 77-bis

Se añade un nuevo artículo 77-bis, con el siguiente texto:

"Artículo 77-bis.- Arrendamiento de viviendas.

1. Las fianzas correspondientes a los contratos de arrendamiento, cuya exigibilidad y cuantía vienen establecidas por la legislación de arrendamientos urbanos, se depositarán como garantía en una cuenta especial de la Administración de la Comunidad Autónoma, a disposición de la misma. Reglamentariamente se regulará su régimen y procedimiento a seguir.

2. A los efectos del depósito de la fianza, para la formalización del contrato de arrendamiento de una vivienda, el arrendador está obligado a facilitar al arrendatario, cuando menos, los siguientes datos y documentación:

a) La cédula de habitabilidad en vigor.

b) El reglamento de la comunidad, si existe, cuando la propiedad del edificio esté dividida horizontalmente.

c) La lista de los elementos de la edificación cuyo mantenimiento va a cargo del arrendatario.

Las características de los servicios e instalaciones de que dispone la vivienda, junto con las instrucciones sobre el uso y conservación de aquéllas que exijan algún tipo de actuación o conocimiento especial."

ENMIENDA NÚM. 220

Enmienda nº 111: de adición
Artículo 79
Apartado d-bis)

Se añade un nuevo apartado d-bis) al artículo 79, con el siguiente texto:

"d-bis) El incumplimiento de la obligación de renovar la cédula de habitabilidad antes de que concluya su vigencia."

ENMIENDA NÚM. 221

Enmienda nº 112: de adición
Artículo 80
Apartado c-bis)

Se añade un nuevo apartado c-bis) al artículo 80, con el siguiente texto:

"c-bis) La falta de obtención de la cédula de habitabilidad, imputable al promotor, a partir de la certificación final de la obra, mediando sobre la vivienda derecho de tercero."

ENMIENDA NÚM. 222

Enmienda nº 113: de adición
Artículo 80
Apartado c)-ter

Se añade un nuevo apartado c)-ter al artículo 80, con el siguiente texto:

"c)-ter La pérdida de la cédula de habitabilidad por causas imputables a los agentes intervinientes en el proceso constructivo, con perjuicio grave para el usuario de la vivienda."

ENMIENDA NÚM. 223

Enmienda nº 114: modificación
Artículo 80
Apartado f)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado f) del artículo 80, por el siguiente:

"f) Suministrar los servicios de agua corriente, energía eléctrica, gas y telecomunicaciones a viviendas que no dispongan previamente de la preceptiva cédula de habitabilidad en vigor, o de la calificación definitiva como vivienda protegida otorgada en los últimos diez años."

ENMIENDA NÚM. 224

Enmienda nº 115: de modificación
Artículo 80
Apartado g)

Se sustituye el texto propuesto para el apartado g) del artículo 80, por el siguiente:

"g) Arrendar una vivienda que carezca de cédula de habitabilidad en vigor."

ENMIENDA NÚM. 225

Enmienda nº 116: de adición
Artículo 80
Apartado g-bis)

Se añade un nuevo apartado g-bis) al artículo 80, con el siguiente texto:

"g-bis) No depositar la fianza reglamentaria dentro de plazo, en caso de arrendamiento de vivienda."

ENMIENDA NÚM. 226

Enmienda nº 117: de modificación
Artículo 92
Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 92, por el siguiente:

"1. Serán competentes para imponer las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley:

a) El Consejero del Gobierno de Canarias competente en materia de vivienda en las sanciones impuestas por infracciones muy graves.

b) El Presidente del correspondiente cabildo insular en las sanciones impuestas por infracciones leves y graves."

ENMIENDA NÚM. 227

Enmienda nº 118: de modificación
Disposición adicional
Quinta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional quinta, por el siguiente:

"QUINTA.- De las delegaciones efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

Las delegaciones que, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, haya realizado la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en los municipios en materia de vivienda, se entenderán efectuadas por el cabildo insular correspondiente."

ENMIENDA NÚM. 228

Enmienda nº 119: de supresión
Disposición adicional
Sexta

Se suprime la disposición adicional sexta.

ENMIENDA NÚM. 229

Enmienda nº 120: de supresión
Disposición adicional
Novena

Se suprime la disposición adicional novena.

ENMIENDA NÚM. 230

Enmienda nº 121: de adición
Disposición transitoria
Cuarta

Se añade una nueva disposición transitoria cuarta, con el siguiente texto:

"CUARTA.-

La cédula de habitabilidad para las viviendas existentes con anterioridad a la entrada en vigor del

reglamento que desarrolle esta Ley en la materia se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Será preceptiva en la totalidad del régimen establecido en esta Ley en el momento de la transmisión de la propiedad de la vivienda, o de la cesión del uso de la misma por arrendamiento u otra modalidad jurídica.

b) Para su concesión en estos supuestos sólo habrá de acreditarse el cumplimiento de las condiciones exigibles sobre servicios higiénicos, agua, saneamiento y normas de seguridad en instalaciones de gas y electricidad. Reglamentariamente se determinarán las condiciones que deban cumplirse en cuanto a ventilación y aireación natural, continua o discontinua, atendiendo a consideraciones sobre antigüedad del edificio y arquitectura autóctona, y su valor histórico-artístico."

ENMIENDA NÚM. 231

Enmienda nº 122: de supresión
Disposición final
Tercera

Se suprime la disposición final tercera.

•••••
